**GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL**

**EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

**MARCO JURIDICO-PASTORAL DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

* Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983, en concreto los ce. 1055 a 1165 que regulan el matrimonio y en especial los ce. 1063 a 1072 dedi­cados a la atención pastoral y preparación al matrimonio.
* Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983, fun­damentalmente su artículo 12, que da cumplimiento al c. 1067 y que contiene el es­quema de modelo de expediente matrimonial, con los elementos que debe incluir.
* Línea - guía de preparación al sacramento del matrimonio del Pontificio Con­sejo para la Familia, de 13 de mayo de 1996.
* Instrucción Pastoral de la Conferencia Episcopal Española titulada "La fami­lia santuario de la vida y esperanza de la sociedad", de 27 de abril de 2001, fun­damentalmente los nn. 165 a 178.
* Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España de 21 de noviembre de 2003, en especial los nn. 125 a 127.

**IMPORTANCIA DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

El expediente se inserta dentro de la atención pastoral y preparación al ma­trimonio. Conviene realizarlo tras los cursos de formación prematrimonial. Es un instrumento útil y necesario en la preparación al sacramento del matrimonio, pues, a tra­vés de las entrevistas correspondientes, es una ocasión adecuada para la acogida, el diálogo y una catequesis más personalizada. Su correcta instrucción es un medio muy apto para prevenir futuros fracasos matrimoniales y también matri­monios nulos (cf. nn. 572 y 574 de las Constituciones Sinodales)

**FINALIDAD DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

La finalidad del expediente es comprobar que nada se opone a la celebración vá­lida y lícita del matrimonio (cf. c. 1066). A través de su realización, el párroco debe cerciorarse de que los contrayentes pueden celebrar el matrimonio proyectado.

**ELEMENTOS DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

El expediente debe versar al menos sobre los siguientes aspectos:

* Constatar la ausencia de impedimentos y prohibiciones para la celebración del matrimonio.
* Constatar la integridad del consentimiento libre.
* Tener certeza moral de que se va a vivir el sacramento del matrimonio.
* Averiguar si existe compromiso de casarse y si se acepta la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio.
* Comprobar que se ha recibido la adecuada formación.

Se debe prestar una atención particular al llamado examen o declaración de los contrayentes y al testimonio de los testigos. Son momentos especialmente significativos para discernir la capacidad y libertad de los contrayentes; en concreto, la capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio en una vivencia cristiana. No siempre se puede dar por su­puesto la madurez psicológica de los contrayentes; hasta el punto que la per­cepción de un defecto en este sentido puede conducir a un examen por parte de un experto.

**ESTRUCTURA DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

Su contenido está estructurado en seis partes:

* Datos de los contrayentes, que comprende los datos personales con la aportación de documentos.
* Declaración de los contrayentes en torno a los valores y obligaciones del matrimonio, donde se ve si hay im­pedimentos, prohibiciones canónicas e intención matrimonial.
* Declaración de los testigos, que versa fundamentalmente sobre la capacidad de los contrayentes, el estado de libertad de los mismos y los impedimentos y prohibiciones que pudiera haber.
* Informes y diligencias que tiene que cumplimentar el párroco o la Curia dio­cesana, en función del supuesto de hecho concreto.
* Nihil obstat o autorización de la celebración del matrimonio.
* Celebración del matrimonio y diligencias subsiguientes.

**RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN y TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

A tenor del c. 1070 el responsable de realizar las oportunas investigaciones y de garantizar la instrucción correcta del expediente matrimonial es el párroco a quien le corresponde asistir al matrimonio (cf. c. 1115), o sea, el párroco del domicilio o cuasidomicilio o de la residencia mensual de uno de los contrayentes (cf. números 574-575 Constituciones Sinodales); si se trata de vagos, el párroco del lugar donde de hecho se encuentren. En casos excepcionales también lo puede realizar el párroco donde se va a celebrar el sacramento del matrimonio, recomendando la notificación al párroco del domicilio de los contrayentes.

El expediente ha de ser guardado en el archivo parroquial donde se realiza. Si el matrimonio se celebra en parroquia de la misma diócesis distinta de aquella en que se hace el expediente los datos de los contrayentes se remitirán a la parroquia de celebración mediante el Alegato V.

Si se trata de matrimonios que necesitan autorización por parte del Ordinario o se pretenden celebrar en parroquia de otra Diócesis, toda la documentación ha de pasar por la Curia diocesana para ser revisada, dejar fotocopia en los archivos de la Curia y devolverla a la parroquia de origen, comunicando la autorización a quien corresponda.

Una vez celebrado el matrimonio, cuanto antes, el párroco del lugar donde se ha celebrado debe anotar dicha celebración en el libro de matrimonios de la Parroquia (c. 1121.1). En la inscripción debe constar, al menos, los nombres y apellidos de los cónyuges, del ministro asistente (el cual “no casa”, sino que recibe el consentimiento) y de los testigos, el lugar y el día de la celebración.

Además, ha de anotarse el matrimonio en los registros de bautismos en los que están inscritos el bautismo de los cónyuges (c. 1122.1), por lo que, si alguno de los contrayentes no fue bautizado en la parroquia en que ha contraído matrimonio, el párroco del lugar de la celebración debe comunicarlo al párroco del lugar donde fue bautizado (c. 1122.2), notificación que debe pasar por la curia en caso de ser de otra diócesis. Dicha notificación, una vez cumplimentada, debe ser devuelta al párroco de la celebración del matrimonio.

**REQUISITOS Y DOCUMENTACION PARA EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

Para poder contraer matrimonio canónico deberán ser aportados los siguientes **documentos:**

* Certificados literales de nacimiento de los contrayentes y de soltería (que sean recientes, esto es, que no tengan una antigüedad superior a 6 meses).
* D.N.I. o pasaporte o tarjeta de residencia (fotocopia compulsada del mismo).
* Partida de Bautismo legalizada por el Obispado-Diócesis a la que pertenece esa Parroquia si no es de la Diócesis donde se realiza el expediente (que sean recientes, esto es, que no tengan una antigüedad superior a 6 meses).
* Certificado de asistencia curso de preparación al Sacramento del matrimonio.

Para que el expediente pueda ser tramitado en la Parroquia, es necesario que al menos uno de los dos contrayentes pertenezca a la misma.

**TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE EN CASOS ESPECIALES**

Las personas que deseen contraer matrimonio y estén en los casos enunciados a continuación, deberán aportar, aparte de los documentos descritos anteriormente, los siguientes:

**1. Divorciados/as, o nulidad del matrimonio anterior**

* Certificación literal del matrimonio (eclesiástica y/o civil), con inscripción marginal de divorcio o nulidad. Las sentencias de divorcio dictadas fuera de España necesitan el Exequatur de las mismas, es decir, su convalidación por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.
* Sentencia de divorcio.
* Cumplimentar, en caso de divorciados, el impreso que desde Vicaría General se facilitará para incluir en el Expediente.

**2. Viudos/as**

* Certificación literal del matrimonio (tanto civil como eclesiástico) y certificación literal de defunción del cónyuge anterior fallecido.

**3. Menores de edad**

* Mayores de 16 años y menores de 18: Que conste en la certificación literal de nacimiento la inscripción marginal de emancipación.
* Mayores de 14 años y menores de 16 años: En este caso debe obtenerse previamente la dispensa del juez civil.

**4. Extranjeros**

* Justificación de la residencia: Certificado de empadronamiento de los dos últimos años o, en su caso, desde que entró en el país.
* Acreditación del estado civil: Para acreditar la libertad de estado civil con la licencia o dispensa necesaria conforme a su Ley personal, será suficiente la certificación de la aptitud matrimonial por parte del Cónsul o funcionario competente según la Ley de su país (soltería, matrimonio anterior con anotación de divorcio o nulidad matrimonial, fallecimiento del cónyuge anterior, o dispensa para contraer matrimonio si fuera necesaria conforme a las leyes de su país)
* Toda la documentación que no sea española deberá traducirse por traductor jurado y legalizarse (tanto la original como la traducción) por el Consulado respectivo y/o el Ministerio de Asuntos Exteriores de España. La Apostilla de la Haya sustituye la legalización.
* Los extranjeros deben aportar también certificación de inscripción consular, con expresión del domicilio, tiempo de residencia en España y lugar de procedencia del mismo. Además, deberá acreditarse si la Ley personal de su País exige la publicación de edictos al contraer matrimonio civil en España. En algunos casos es necesario aportar certificado de capacidad matrimonial.
* Los asiliados, refugiados políticos o solicitantes de asilo o refugio, deben aportar certificado de la Dirección General de la Policía, o del A.C.N.U.R., o de la Cruz Roja Española, o de otro organismo competente, con todos los datos personales de los interesados acreditativo de su condición de tales.

**EXAMEN DE LOS TESTIGOS**

* Compruebe la identidad de los testigos mediante la presenta­ción del D.N.I., N.I.E. o PASAPORTE, y, si es el caso, cotéjelo con su apa­riencia física.
* No se admita a familiares como testigos.
* Cerciórese el párroco del conocimiento que el testigo tiene sobre el contrayente, averiguando desde cuándo lo conoce y la relación que mantiene.
* Interrogue, con discreción y prudencia, al testigo sobre la posible existencia de impedimentos o de prohibiciones de los contrayentes, así como de la capacidad, li­bertad y voluntad de los mismos sobre el matrimonio proyectado, y acerca del cono­cimiento de los contrayentes sobre el matrimonio y sus propiedades esenciales, como de la intención de vivirlo cristiamente.
* Si son testigos comunes a los dos por tener la misma razón de ciencia y conoci­miento respecto a ambos contrayentes, basta el examen de dos testigos. En el caso de que no fuese así tiene que haber dos testigos por cada contrayente para poder con­trastar adecuadamente sus afirmaciones.

**AMONESTACIONES O PROCLAMAS MATRIMONIALES**

Tienen como objetivo facilitar a todos los fieles el cumplimiento de la obligación de manifestar a la autoridad competente los impedimentos de que tengan noticia. La Conferencia Episcopal Española ha determinado que las proclamas se publiquen por edicto fijado en las puertas de las iglesias, por un plazo de quince días; o donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta. Acom­páñese exhorto cumplimentado de amonestaciones realizadas o, en su caso, dispensa.

**CASOS EN LOS QUE HABRÁ QUE RECURRIR AL ORDINARIO DEL LUGAR**

Conviene recordar que en la tramitación de algunos expedientes matrimoniales es necesario recurrir al Ordinario del Lugar (Obispo diocesano o Vicario General). La intervención del Ordinario adquiere diverso alcance según sean los casos, pudiendo afectar a la validez misma del matrimonio que se pretende contraer.

En concreto, y para la validez del matrimonio, es necesaria **DISPENSA** del Ordinario del Lugar en los siguientes casos:

1. Si el varón tiene menos de dieciséis años y/o la mujer menos de catorce (c. 1083).
2. Si uno de los contrayentes es católico y el otro no está bautizado(c. 1086).
3. Cuando uno de los cónyuges ha sido raptado por el otro con el fin de contraer matrimonio con el o ella (c. 1089).
4. Cuando los que pretenden contraer matrimonio está unidos por vínculos de consanguinidad en línea colateral en tercero y cuarto grado (c. 1091.2).
5. En caso en que ambos sean afines en línea recta[[1]](#footnote-1) (c. 1092).
6. Si a los contrayentes les ha unido una relación que afecte a la pública honestidad, es decir, si el contrayente pretende contraer matrimonio con una hija o con la madre de la mujer con la que ha convivido anteriormente de forma pública, y viceversa (c. 1093).
7. Si los contrayentes están unidos entre sí por adopción, bien sea en línea recta o en segundo grado en línea colateral (c. 1094).

Los otros impedimentos que establece el ordenamiento canónico no son dispensables, en situación ordinaria, por los Ordinarios de Lugar, sino que, o bien son indispensables por ser de derecho natural como es el caso de impotencia (c. 1084), de impedimento de vínculo (c. 1085) o de consanguinidad en línea recta (c. 1091.1) o, de hecho, en línea colateral en segundo grado (c. 1091.2), o la dispensa se la reserva la Santa Sede, como ocurre en los casos de crimen (c. 1090) y cuando el varón del pretendido matrimonio ha recibido válidamente las órdenes (c. 1087) o ha emitido un voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (c. 1088).

Sin que afecte a la validez del matrimonio, pero de obligado cumplimiento fuera del caso de necesidad, es necesaria **LICENCIA** del Ordinario del Lugar (c. 1071.1) cuando se trata de:

1. Matrimonio de vagos[[2]](#footnote-2).
2. Matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil.
3. Matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacida de una unión precedente.
4. Matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica[[3]](#footnote-3).
5. Matrimonio de quien está incurso en una censura[[4]](#footnote-4).
6. Matrimonio de un menor de edad si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente.
7. Matrimonio por procurador.

También merece ser tenido en cuenta los casos de los contrayentes (o uno de ellos) cuyo matrimonio anterior ha sido declarado nulo mediante doble sentencia conforme. En la nota marginal de la partida del bautismo del contrayente (o de los dos) debe aparecer la anotación de la nulidad correspondiente. En algunos casos, las sentencias prohíben la celebración de nuevas nupcias sin licencia del Ordinario del lugar. Esta prohibición o *vetitum* afecta a la licitud del matrimonio, a no ser que provenga de la Rota romana y expresamente establezca que afecta a la validez, en cuyo caso la dispensa habría que pedirla a Roma.

En los casos de matrimonios con impedimento de disparidad de cultos y matrimonios mixtos (católico con bautizado no católico) es necesario acudir al Ordinario para cumplimentar las cauciones que establecen los cánones 1124 y 1125 según el impreso que facilitará la Vicaría General.

Por lo que respecta a la **forma canónica**, insistir que es obligatoria cuando al menos uno de los dos contrayentes es católico (c. 1117), y que, de forma habitual, sólo son válidos los que se contraen ante el Ordinario del lugar o del párroco, los cuales pueden delegar en otro sacerdote o diácono, y ante dos testigos (c. 1108). En caso de haber delegación, para evitar problemas, es mejor que conste en el expediente matrimonial el nombre del delegante y del delegado.

**CASOS EN LOS QUE EL EXPEDIENTE SE HA DE PRESENTAR EN LA VICARÍA GENERAL**

El Expediente habrá de presentarse en la Vicaría General y tramitarse en ella en los siguientes casos:

* 1. Cuando exista algún impedimento
	2. Cuando exista alguna prohibición o veto
	3. Cuando deseen contraer matrimonio en otra Diócesis
	4. Cuando se casen por Procurador o a través de intérprete
	5. Cuando se trate de la celebración del matrimonio en secreto
	6. Cuando se pida dispensa de la forma canónica
	7. Cuando dos católicos o una parte católica y otra parte bautizada no católica deseen celebrar matrimonio en un lugar conveniente que no sea Iglesia Parroquial, otra iglesia u oratorio (Cf. C. 1118)
	8. Una vez concluida la instrucción del expediente, este se remitirá íntegro a la Vicaría General para su revisión y aprobación en el supuesto de que uno de los contrayentes o los dos sean extranjeros.

**REALIZACION DEL EXPEDIENTE EN SORPORTE INFORMÁTICO CON EXCEL**

Se aconseja empezar por la declaración de los contrayentes, seguir por la de los testigos y una vez hecha estas declaraciones completar lo que fuera necesario la primera página de los datos y las últimas de las diligencias.

1. Suegro y nuera, yerno y suegra,.. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. c. 100. [↑](#footnote-ref-2)
3. No confundir abandono notorio de la fe (persona que no practica y se jacta de ello públicamente) y abandono de la fe por acto formal (que además de no practicar quiere que conste formalmente en su libro de bautismos). [↑](#footnote-ref-3)
4. Censuras son las penas más graves en la Iglesia y son de aplicación aquí la excomunión y el entredicho, porque la suspensión sólo se aplica a clérigos los cuales ya están sujetos al impedimento de orden. [↑](#footnote-ref-4)